



Resolución No. CSJBOR25-1031
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00587-00

Solicitante: Arnulfo Molina Polo

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Tipo de proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 13001-31-05-002-2024-00176-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de julio de 2025, el doctor Arnulfo Molina Polo, en calidad de apoderado, dentro del proceso la referencia con radicado no. 13001-31-05-002-2024-00176-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre las solicitudes sobre citación de la audiencia de conciliación y sobre información del trámite de la demanda.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-643 del 11 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-31-05-002-2024-00176-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observan los memoriales alegados por el quejoso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, indicó dos situaciones administrativas en las cuales se encontró fuera del despacho, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



- i) Del 9 de julio al 1° de agosto de 2024 estuvo de licencia para ocupar el cargo de secretaria general del Tribunal Superior de Cartagena.
- ii) Del 9 de octubre de 2024 al 3 de marzo de 2025, se encontró de licencia ocupando el cargo de auxiliar de magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en el Despacho 002 de la mencionada sala.

Así mismo, manifestó que se reintegró a sus funciones como secretaria del Juzgado encartado el 4 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, en el caso del proceso de la referencia, el asunto fue asignado a la sustanciadora Giselle Margarita Brieva Jiménez, quien diseñó un sistema de turnos internos para racionalizar la carga procesal, de acuerdo con criterios de antigüedad y prioridad. El expediente ocupa el turno no. 31, conforme al informe rendido por dicha funcionaria y que adjunto como prueba.

En virtud de lo anterior, me permito destacar que las funciones del cargo de Secretaria se encuentran cumplidas al momento de registrar e ingresar los memoriales al despacho según el procedimiento indicado, así como al realizar la respectiva asignación al servidor encargado del trámite, quien procede con el ingreso al despacho con proyecto correspondiente.

Por otro lado, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, titular del despacho encartado, guardó silencio.

Cabe señalar que, mediante auto del 14 de julio de 2025, resolvieron i) tener por notificada a la demandada, ii) tener por no contestada la demanda por parte de la demandada y iii) fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de encontrarse los presupuestos, la audiencia de trámite y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fidel Antonio Salgado de la Cruz, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos



o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta



Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.



En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa*



extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)."

2.5 Caso concreto

El doctor Arnulfo Molina Polo, en calidad de apoderado, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia identificado con el radicado núm. 13001-31-05-002-2024-00176-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, no se han pronunciado sobre las solicitudes sobre citación de la audiencia de conciliación.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, manifestó que el expediente se encuentra en turno para ser resuelto, según informó la sustanciadora a quien se le había asignado el trámite.

Por su parte, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, juez, guardó silencio.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admite	25/09/2024
2	Constancia notificación por estado núm. 148	26/09/2024
3	Memorial – Allega constancia de notificación	2/10/2024
4	Memorial – Allega constancia de notificación	22/10/2024
5	Memorial – Solicita fijar fecha de audiencia	18/12/2024
6	Memorial – Impulso de solicitud	17/02/2025
7	Memorial – Impulso de solicitud	19/03/2025
8	Memorial – Impulso de solicitud	19/05/2025
9	Memorial – Impulso de solicitud	17/06/2025
10	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	11/07/2025
11	Auto fija fecha y tiene por no contestada la demanda	14/07/2025
12	Constancia notificación por estado núm. 148	17/07/2025



Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en fijar fecha de audiencia.

Observa esta Corporación, de lo informado por la servidora judicial, que el trámite se encontraba en turno para su pronunciamiento, por lo que se advierte que, desde la solicitud de fijar fecha de audiencia, el 18 de diciembre de 2024, hasta el auto que tiene por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia, del 14 de julio de 2025, transcurrieron 123 días hábiles. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 11° de julio de la presente anualidad. Por lo que, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones secretariales, tal y como lo expuso la secretaria, se advierte que los memoriales han sido ingresados o atendidos de manera inmediata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso; por lo tanto, no se advierte tardanza alguna por parte de la servidora.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

En cuanto a las actuaciones proferidas por la jueza, se tiene que el 18 de diciembre de 2024 se recibió memorial contentivo de la solicitud de fijar fecha de audiencia, y por auto del 14 de julio de 2025 se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha. Esto, transcurridos 123 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante, es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y



Análisis Estadístico (UDAE), respecto del periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	791	382	474	344	695
1° trimestre - 2025	695	101	92	76	704

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(791+382) - 130$

Carga efectiva para el año 2024 = 1043

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = $(695+101) - 16$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 780

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2025 = 673 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2024, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 148,79% y que para el primer trimestre del año 2025 laboró con una carga efectiva equivalente al 115,9%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho reportada en la plataforma estadística SIERJU en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° trimestre - 2025	393	63	1,74

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

1° trimestre – 2025	574	65	11,61
2° trimestre – 2025	568	79	11,55

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de las servidoras judiciales requeridas.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte de la funcionaria judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas que permitan disminuir de manera efectiva los tiempos de respuesta del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por solicitud del doctor Arnulfo Molina Polo, en calidad de apoderado sobre el proceso de la referencia identificado con el radicado núm. 13001-31-05-002-2024-00176-00, que cursa en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas que permitan disminuir de manera efectiva los tiempos de respuesta del despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia